

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 5.6.2008
SEC(2008) 1979 final

Proyecto de

Decisión nº x/2008 del Comité Mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe

por la que se modifican los cuadros I y II del anexo del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra

- Proyecto de postura conjunta de la Comunidad -
(presentado por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen arancelario y las modalidades aplicables a determinados peces y productos pesqueros originarios de las Islas Feroe despachados a libre práctica en la Comunidad se especifican en el Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra¹.

En aplicación del Protocolo nº 1, la Comunidad ha hecho concesiones arancelarias para varios productos pesqueros originarios de las Islas Feroe. Sin embargo, no existen concesiones arancelarias en el Protocolo nº 1 para las importaciones de carboneros (*Pollachius virens*) salados y secos, bocinas (*Buccinum undatum*) y cangrejos (*Geryon affinis*) originarios de las Islas Feroe.

El artículo 36 del citado Acuerdo dispone que, a solicitud de las Islas Feroe, la Comunidad podrá considerar la mejora de las posibilidades de acceso de determinados productos.

Las Islas Feroe han pedido que se añadan los productos pesqueros anteriormente mencionados originarios de las Islas Feroe a la lista de productos pesqueros del cuadro I del Protocolo nº 1 que pueden importarse libres de derechos en la Comunidad.

La Comisión considera que es razonable aceptar las peticiones, teniendo en cuenta el régimen arancelario y las modalidades aplicables a importaciones de los mismos productos originarios de otros terceros países, como Noruega, Islandia y Groenlandia, y el riesgo relativamente bajo de que tales cambios afecten negativamente al mercado comunitario. La Comisión considera que los nuevos productos pesqueros deben estar sujetos a contingentes arancelarios, que han de incluirse en el cuadro II del Protocolo nº 1.

El artículo 31 del Acuerdo estableció un Comité Mixto encargado de la gestión del Acuerdo y de su aplicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Acuerdo, el Comité Mixto puede adoptar una decisión para modificar el anexo del Protocolo nº 1 del Acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión debe proponer al Consejo la adopción de la propuesta de Decisión adjunta como posición común de la Comunidad en la próxima reunión del Comité Mixto.

¹ DO L 53 de 22.2.1997, p. 2.

Decisión nº x/2008 del Comité Mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe

por la que se modifican los cuadros I y II del anexo del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra² (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 34, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo del Protocolo nº 1 del Acuerdo especifica los derechos de aduana y otras condiciones que deben aplicarse a la importación en la Comunidad de determinados peces y productos pesqueros originarios y procedentes de las Islas Feroe.
- (2) En virtud de dicho anexo, la Comunidad ha hecho concesiones a una serie de productos pesqueros procedentes de las Islas Feroe.
- (3) Las autoridades de las Islas Feroe han pedido que se añadan los carboneros (*Pollachius virens*) salados y secos, las bocinas (*Buccinum undatum*) y los cangrejos (*Geryon affinis*) a la lista de productos pesqueros del cuadro I del anexo del Protocolo nº 1 que pueden importarse libres de derechos en la Comunidad.
- (4) Es razonable incluir estos productos pesqueros en dicho cuadro. No obstante, deben estar sujetos a un contingente arancelario que debe añadirse al cuadro II del anexo del Protocolo nº 1.

DECIDE:

Artículo 1

El cuadro I del anexo del Protocolo nº 1 del Acuerdo queda modificado con la inclusión de las filas siguientes:

«	0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana:		
---	------	---	--	--

² DO L 53 de 22.2.1997, p. 2.

		Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
	0305 59	-- Los demás:		
	0305 59 80	--- Los demás:		
ex	0305 59 80	---- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	0	CA nº 5
	0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana: - Congelados:		
	0306 14	-- Cangrejos (excepto macruros):		
	0306 14 90	--- Los demás:		
ex	0306 14 90	---- Cangrejos de la especie <i>Geryon affinis</i>	0	CA nº 6
	0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana: - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:		
	0307 91 00	-- Vivos, frescos o refrigerados:		
ex	0307 91 00	--- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>)	0	CA nº 7
	0307 99	-- Los demás:		
		--- Congelados:		
	0307 99 18	--- Los demás:		
ex	0307 99 18	----- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>)	0	CA nº 7
	1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:		
	1605 90	- Los demás:		

		-- Moluscos:		
	1605 90 30	--- Los demás:		
ex	1605 90 30	---- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>)	0	CA nº 7»

Artículo 2

El cuadro II del anexo del Protocolo nº 1 del Acuerdo queda modificado con la inclusión de las filas siguientes:

«	0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana: - Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
	0305 59	-- Los demás:		
	0305 59 80	--- Los demás:		
ex	0305 59 80	---- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	0	CA nº 5 ⁽¹⁾ 750
	0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana: - Congelados:		
	0306 14	-- Cangrejos (excepto macruros):		
	0306 14 90	--- Los demás:		
ex	0306 14 90	---- Cangrejos de la especie <i>Geryon affinis</i>	0	CA nº 6 ⁽¹⁾ 750

	0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana: - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:		
	0307 91 00	-- Vivos, frescos o refrigerados:		
ex	0307 91 00	--- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>)	0	CA nº 7 ⁽¹⁾ 1 200
	0307 99	-- Los demás: --- Congelados:		
	0307 99 18	--- Los demás:		
ex	0307 99 18	----- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>)	0	CA nº 7 ⁽¹⁾ 1 200
	1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:		
	1605 90	- Los demás: -- Moluscos:		
	1605 90 30	--- Los demás:		
ex	1605 90 30	---- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>)	0	CA nº 7 ⁽¹⁾ 1 200»

(1) Durante el año 2008, los volúmenes de los contingentes arancelarios deben calcularse como prorrata de los volúmenes básicos en proporción a la parte de ese año que haya transcurrido antes de que se apliquen los contingentes arancelarios.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2008.

Hecho en Thorshavn,

*Por el Comité Mixto
El Presidente*

**FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA
PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS**

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Propuesta de Decisión del Comité Mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe por la que se modifican los cuadros I y II del anexo del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Capítulo y artículo:

Capítulo 12, artículo 120

Importe presupuestado para el año en cuestión: 16 432 millones de euros

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera

☒ La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

millones de euros (al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos ³	Periodo de doce meses a partir del 1.1.2008	[Año n]
Artículo 120	<i>Incidencia en los recursos propios</i>	0,3	

Situación después de la acción					
	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5]

³ En el caso de los recursos propios tradicionales (derechos agrarios, cotizaciones del azúcar, derechos de aduana), los importes indicados deben ser netos, es decir, debe deducirse de los importes brutos un 25 % de gastos de recaudación.

Artículo 120	0,7	0,7	0,7		
--------------	-----	-----	-----	--	--

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

La Comisión gestionará los contingentes de conformidad con el procedimiento de asignación de contingentes.

5. OTRAS OBSERVACIONES

La decimosexta reunión del Comité Mixto está prevista en noviembre de 2008. Las Islas Feroe han propuesto adoptar la Decisión del Comité Mixto mediante un canje de notas. La Decisión entrará en vigor el 1 de septiembre de 2008.

Las posibles pérdidas de ingresos se han calculado partiendo de la base de que se utilizarán por completo los volúmenes de los contingentes. El cálculo se basa en el valor medio del carbonero (0305 59 80), la bocina (0307 91 00) y el cangrejo (0306 14 90) importados de las Islas Feroe durante el periodo comprendido entre 2004 y 2006, tal como muestran los cuadros que figuran más adelante (se han redondeado las cifras). Las cifras así calculadas se redujeron en un 25 % para reflejar los gastos de recaudación de los Estados miembros.

Teniendo en cuenta el bajo nivel de importaciones de bocinas de las líneas arancelarias 0307 99 18 y 1605 90 30 procedentes de las Islas Feroe, no se considera que la concesión adicional vaya a tener un impacto importante en el presupuesto comunitario. Por tanto, no se ha seguido considerando la posible pérdida de derechos de aduana en las importaciones de estos productos procedentes de las Islas Feroe.

Descripción del producto	Línea arancelaria	Tipo del derecho	Importaciones de la UE procedentes de las Islas Feroe en EUR (media trienal de 2004-2006)	Importaciones de la UE procedentes de las Islas Feroe en toneladas (media trienal de 2004-2006)	EUR por tonelada (media trienal de 2004-2006)
Carboneros (<i>Pollachius virens</i>), salados y secos	ex 0305 59 80	12 %	770 00	0,27	2 887,50
Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>), vivas, frescas o refrigeradas	ex 0307 91 00	11 %	23 750,00	28,20	842,20
Bocinas (<i>Buccinum</i>)	ex 0307 99 18	11 %	6 190,00	1,30	4 761,54

<i>undatum</i>), congeladas					
Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>), preparadas o conservadas	ex 1605 90 30	20 %	0 (no se importa)	0 (no se importa)	0 (no se importa)
Cangrejos de la especie <i>Geryon affinis</i> , congelados	ex 0306 14 90	7,5 %	313 803,33	26,87	11 680,02

		Contingente en toneladas	media trienal en EUR	Derecho al 12 % en EUR	Gastos de recaudación netos en EUR
Carboneros	Importe del contingente adicional Año [n]	250*	721 875	86 625	64 968,75
	Año [1]	750	2 165 625,00	259 875,00	194 906,25
	Año [2]	750	2 165 625,00	259 875,00	194 906,25
	Año [3]	750	2 165 625,00	259 875,00	194 906,25

		Contingente en toneladas	media trienal en EUR	Derecho al 11 % en EUR	Gastos de recaudación netos en EUR
Bocinas	Importe del contingente adicional Año [n]	400*	336 879,43	37 056,74	27 792,55
	Año [1]	1 200	1 010 638,30	111 170,21	83 377,66
	Año [2]	1 200	1 010 638,30	111 170,21	83 377,66
	Año [3]	1 200	1 010 638,30	111 170,21	83 377,66

		Contingente en toneladas	media trienal en EUR	Derecho al 7,5 % en	Gastos de recaudación netos en
--	--	--------------------------	----------------------	---------------------	--------------------------------

				EUR	EUR
Cangrejos	Importe del contingente adicional Año [n]	250*	2 920 006,20	219 000,48	164 250,3
	Año [1]	750	8 760 018,61	657 001,40	492 751,05
	Año [2]	750	8 760 018,61	657 001,40	492 751,05
	Año [3]	750	8 760 018,61	657 001,40	492 751,05

* La entrada en vigor el 1 de septiembre de 2008 daría lugar a las toneladas adicionales correspondientes a cuatro meses *pro rata temporis*.

Suma de los tres productos pesqueros:

	Gastos netos de recaudación en EUR
Importe del contingente adicional Año [n]	257 011,65
Año [1]	771 034,96
Año [2]	771 034,96
Año [3]	771 034,96